



República De Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Alvarado - Tolima

Alvarado, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso de Pertenencia 730264089001-2022-00218-00

Analizada la demanda de pertenencia instaurada por Miguel Morales Castiblanco, a través de apoderada judicial, contra "PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS", se observa que no reúne los requisitos establecidos en la Ley, conforme se expone a continuación:

1.- La demanda no determino debidamente lo que pretende, expresado con precisión y claridad, tal cual ordena el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso. Lo anterior, por cuanto en la pretensión primera de la demanda no se especificó ni delimitó el inmueble objeto de declaración judicial, respecto del bien de mayor extensión. Por lo expuesto, la parte deberá identificar debidamente la heredad de mayor extensión, del cual se desprende el pedido en pertenencia, así como especificarlos por su ubicación, linderos actuales y demás circunstancias que lo identifiquen de conformidad con el numeral 5° del artículo 375 Ibidem.

2.- Adicionalmente, la demanda no cumplió con lo ordenado en el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso. De esta manera, el demandante deberá allegar el Certificado Especial de Pertenencia expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Ibagué, que identifique la naturaleza jurídica del bien y las personas que figuren como propietarias o titulares de derechos reales sobre el mismo.

3.- La demanda no se dirigió contra persona determinada titular de derecho real sobre el bien, como ordena el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso. En este sentido, la parte demandante deberá proponer la demanda contra la persona que figure como titular del derecho real, conforme con el certificado especial de pertenencia que adjunte a las diligencias; en caso de advertir el fallecimiento del titular de derechos reales deberá ajustar la demanda a lo dispuesto en el artículo 87 ídem.

Por lo anterior, se declara inadmisibile la demanda, de acuerdo con la causal 1° del artículo 90 del Código General del Proceso y se le concede a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de rechazo.

Reconózcase a la abogada Esmeralda Rico Rico como apoderada judicial de Miguel Morales Castiblanco en los términos del artículo 5° de la Ley 2213 del 13 de marzo de 2022 y para los efectos del memorial poder conferido a su favor.

Notifíquese

El Juez,

ALVARO DAVID MORENO QUESADA